

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN PREVENTIVA



Teletrabajo y prevención de riesgos laborales

FINANCIADO POR:

COD. ACCIÓN AT2017-0008



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



FUNDACIÓN
ESTATAL PARA
LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES, F.S.P.



La jurisprudencia española utiliza, esencialmente, el concepto de teletrabajo incluido en el apartado segundo del Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo de 2002, que define teletrabajo como “forma de organización y/o de realización del trabajo, utilizando las tecnologías de la información en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual un trabajo que podría ser realizado igualmente en los locales de la empresa se efectúa fuera de estos locales de forma regular”.

En la actualidad, las cuatro controversias más relevantes en materia de seguridad y salud laboral en sede de prestación de servicios en régimen de teletrabajo son:

1. Identificación de los riesgos propios de la prestación de servicios en régimen de teletrabajo.

2. Concepto de accidente de trabajo, en especial sobre las características de las lesiones y enfermedades del trabajo propias del teletrabajo y la aplicación de la presunción de laboralidad del accidente producido en tiempo y lugar de trabajo.

3. Las obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud laboral respecto los trabajadores que prestan servicios en la empresa en régimen de teletrabajo, haciendo especial referencia a las facultades empresariales de control de la jornada laboral.

4. Responsabilidad empresarial por incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral en cuanto al teletrabajo, haciendo especial referencia al efecto de la culpa del trabajador derivada del no cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la empresa en el ámbito del teletrabajo.

Diferencia entre trabajo a distancia y teletrabajo

El contrato de **trabajo a distancia** se define en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores como aquél “en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa”. Esto es, como la prestación de servicios que se realiza de forma prevalente en el domicilio del trabajador o el lugar libremente elegido por éste.

Por su parte, utilizando nuevamente la definición del Acuerdo Marco, **el teletrabajo** requiere que la prestación de servicios se realice de forma regular fuera de los locales del empleador y requiera el uso de tecnologías de la información.

Es posible concluir que el teletrabajo es un subtipo de trabajo a distancia, en tanto requiere como característica definitoria y diferenciadora del trabajo a distancia el uso de tecnologías de la información en la prestación de servicios.



A continuación se adjuntan link's a diferentes publicaciones que facilitan información de interés a los responsables de prevención de las empresas y técnicos con respecto a la gestión preventiva del "Teletrabajo y la Prevención de Riesgos Laborales".

- [Teletrabajo y prevención de riesgos laborales \(Estudio\)](#).
- [Teletrabajo: criterios para su implantación \(NTP\)](#).
- [Teletrabajo: seguridad y salud sin importar la distancia \(Artículo Técnico\)](#).
- [Recomendaciones y buenas prácticas para el impulso del teletrabajo \(Guía\)](#).
- [Libro Blanco del Teletrabajo en España](#).

*Fuentes: Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE). Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo (INSSBT). Revista Gestión Práctica de Riesgos Laborales. Junta de Andalucía. Fundación masfamilia.

*CROEM no se responsabiliza del contenido de los textos que aparecen en las diferentes publicaciones.

